



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

2019-101-017014

Lima, 4 de julio de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0982-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1403-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : REFINERÍA TALARA
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MEDIDAS DE PREVENCIÓN
ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS
RELLENO DE SEGURIDAD
EXCESO DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0518-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 6 de junio del 2019, el escrito de descargos del 21 de junio del 2019, presentado por Petróleos del Perú – Petroperú S.A., demás actuados en el Expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 2 al 6 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la Refinería Talara operada por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en lo sucesivo, **Petroperú o el administrado**). Los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2016 se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión s/n del 2 al 6 de agosto del 2016² (en lo sucesivo, **Actas de Supervisión**).
2. A través del Anexo de Informe de Supervisión Directa N° 5486-2016-OEFA/DS-HID del 17 de enero del 2017 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental³.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100128218.

² Archivos contenidos en el disco compacto (CD) que obra en el folio 16 del Expediente.

³ Folios 2 al 15 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1772-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 20 de junio del 2018⁴, notificada el 4 de julio del 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral N° 1**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral N° 1.
4. El 2 de agosto del 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1 (en adelante, **escrito de descargos N° 1**)⁶.
5. Mediante Resolución Subdirectoral 345-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 4 de abril del 2019⁷ y notificada el 4 de abril del 2019⁸ (en adelante, **Resolución Subdirectoral N° 2**), la SFEM varió la imputación de cargos del presente PAS conforme se estableció en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2. Asimismo, mediante Resolución Subdirectoral N° 346-2019-OEFA-DFAI/SFEM del 4 de abril del 2019⁹ notificada la misma fecha¹⁰, se amplió por tres meses el plazo de caducidad del presente PAS.
6. El 7 de mayo del 2019, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 2¹¹ (en adelante, **escrito de descargos N° 2**).
7. El 6 de junio del 2019, mediante Carta N° 1017-2019-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0518-2019-OEFA/DFAI-SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)¹².
8. El 10 de junio del 2019, mediante Memorando N° 063-2019-OEFA/DFAI/SFEM se solicitó a la Dirección de Supervisión remita los informes de ensayo y cadenas de custodia correspondiente a los monitoreos efectuados de enero a julio del 2016¹³. En atención a ello, mediante Memorando N° 1400-2019-OEFA/DSEM del 21 de junio del 2019, la Dirección de Supervisión atendió la solicitud efectuada¹⁴.
9. El 21 de junio del 2019, el administrado presentó su escrito de descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 3**) presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción, y solicitó el uso de la palabra¹⁵.

⁴ Folios 17 al 21 del Expediente.

⁵ Folio 22 del Expediente.

⁶ Folios 24 al 222 del Expediente.

⁷ Folios 223 al 235 del Expediente.

⁸ Folios 238 del Expediente.

⁹ Folios 236 y 238 del Expediente.

¹⁰ Folio 239 del Expediente.

¹¹ Folios 240 al 315 del Expediente.

¹² Folios 316 al 338 del Expediente.

¹³ Folios 339 y 340 del Expediente.

¹⁴ Folios 341 al 417 del Expediente.

¹⁵ Folios 418 al 561 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

10. Mediante Carta N° 1195-2019-OEFA/DFAI de 26 de junio del 2019, notificada al administrado en la misma fecha, se programó la audiencia de informe oral para el día martes 2 de julio del 2019¹⁶.
11. El 2 de julio del 2019, se procedió a levantar el acta de insistencia al informe oral, debido a la falta de asistencia de los representantes del administrado al informe oral programado para la fecha antes señalada¹⁷.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

12. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
13. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

¹⁶ Folios 562 y 563 del Expediente.

¹⁷ Folio 564 del Expediente.

¹⁸ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. CUESTION PREVIA

III.1 Sobre la variación de los hechos imputados contenidos en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 2

15. El administrado en su escrito de descargos N° 2 cuestionó la variación de imputación de cargos realizada en la Resolución Subdirectorial N° 2, señalando que para que la autoridad instructora se encuentre facultada a variar la imputación de cargos no sólo debe precisar los hechos imputados (valorar distintamente los hechos y/o variar la calificación jurídica de los hechos), sino debe identificar y esclarecer los hechos reales ocurridos en aplicación de los principios de impulso de oficio y verdad material.
16. Asimismo, el administrado precisó que el OEFA tomó en cuenta los mismos hechos y documentos del inicio del procedimiento para variar la norma tipificadora, supuesto contrario a lo establecido en el numeral 7) del Artículo 228° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, actualmente regulado en el numeral 7) del artículo 240° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)¹⁹ y el artículo 7° del RPAS.
17. En esa línea, el administrado añadió que no existe una valoración distinta de los hechos imputados ni una interpretación diferente de la norma aplicable, así como tampoco se han realizado acciones y diligencias que detecten incumplimientos adicionales a los expresados inicialmente, por lo que no corresponde variar la norma tipificadora y sustantiva de los hechos imputados mediante la Resolución Subdirectorial 2.
18. En consecuencia, alega que al amparo del artículo 10° del TUO de la LPAG, dicho acto administrativo incurrió en causal de nulidad, al contravenir la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias.

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
“Artículo 240°.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización
(...)
240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:
(...)
7. Ampliar o variar el objeto de la acción de fiscalización en caso que, se detecten incumplimientos adicionales a los expresados inicialmente en el referido objeto.
(...).”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

19. Respecto a lo alegado por el administrado, cabe indicar que conforme a lo señalado en el artículo 11° del TUO de la LPAG²⁰, la nulidad se plantea mediante la interposición de los recursos administrativos contra la Decisión Final, luego de emitida; en ese sentido, y en la medida que a la fecha aún se encuentra pendiente la emisión del acto administrativo que contiene la decisión final, la misma que es dada por la Autoridad Decisora²¹, respecto a los hechos imputados materia de análisis la nulidad no corresponde ser planteada, desestimándose los argumentos planteados por el administrado en este extremo.
20. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que el Artículo 7° del RPAS del OEFA, prevé la posibilidad de que la Autoridad Instructora varíe la imputación de cargos efectuada contra el administrado, otorgándole para ello la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa²².
21. En ese sentido, la Autoridad Instructora se encuentra facultada a variar la imputación de cargos, lo cual implica no sólo precisar los hechos imputados (valorar distintamente los hechos y/o variar la calificación jurídica de los hechos), sino, además, modificar y ampliar la imputación de cargos bajo la premisa de que la Administración debe identificar y esclarecer los hechos reales ocurridos en aplicación de los principios de impulso de oficio y de verdad material²³. Cabe precisar que el artículo 7° del RPAS, norma especial aplicable, no exige la

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 11°.- Instancias competentes para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declara por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.”

²¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 10°.- De la resolución final

10.1 La Autoridad Decisora emite la resolución final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso impone sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan.

(...)”

²² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

Artículo 7°.- Variación de la imputación de cargos

En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, se pueden ampliar o variar las imputaciones; otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el Numeral 6.1 del Artículo 6° del presente Reglamento.”

²³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias (...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

detección de incumplimientos adicionales a los expresados inicialmente, ni llevar a cabo acciones y diligencias orientadas a alcanzar dicho fin.

22. En el presente caso, en la Resolución Subdirectoral N° 2 la variación de la imputación de cargos se realizó sobre la base de la calificación de las normas sustantivas y tipos infractores, cumpliéndose con lo dispuesto en el marco normativo especial vigente, por lo que la Autoridad Instructora cumplió con los requisitos dispuestos en el artículo 7° del RPAS²⁴. Adicionalmente, se le otorgó al administrado el plazo de veinte (20) días hábiles a efectos que pueda presentar sus descargos (el mismo plazo concedido para la presentación de los descargos al inicio del presente procedimiento), en resguardo de su derecho de defensa.
23. Por tanto, en virtud de lo expuesto se aprecia que la variación de cargos realizada mediante la Resolución Subdirectoral N° 2 se encuentra debidamente motivada y no existe vulneración de los principios recogidos en el TUO de la LPAG; en consecuencia, corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos en el suelo sin protección de cuatro (4) áreas de la Refinería Talara ubicadas en:**

- i) La parte posterior del área de intercambiadores.
- ii) El área de lavado de botellas, ubicado entre los tanques 393 y 482 del área de asfalto.
- iii) El área de la casa de bomba N° 06.
- iv) En el área estanca que contiene a los tanques N° 41 y N° 43.

a) **Análisis del hecho imputado N° 1**

24. De conformidad con lo indicado en el Acta de Supervisión²⁵, Informe Preliminar de Supervisión²⁶, Informe de Supervisión²⁷ y el Anexo del referido Informe²⁸; durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión advirtió que el

²⁴ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**

"Artículo 14°. - **Variación de la imputación de cargos**

14.1 Si la Autoridad Instructora considera que corresponde variar la imputación de cargos, deberá otorgar al administrado investigado la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa aplicando el plazo para presentar descargos mencionado en el Numeral 13.1 del Artículo precedente.

14.2 Si la variación de la imputación de cargos comprende una valoración distinta de los hechos imputados o una interpretación diferente de la norma aplicable, podrá continuarse la tramitación del procedimiento administrativo sancionador con el mismo número de expediente."

²⁵ Páginas 255 del documento del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 16 del Expediente.

²⁶ Páginas 204 y 205 del documento del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 16 del Expediente.

²⁷ Hallazgo N° 1 del Informe de Supervisión, ver las páginas de la 33 a la 37 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto obrante en el folio 16 del Expediente. Hallazgo N° 5 del Informe de Supervisión, ver las páginas de la 49 a la 52 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto obrante en el folio 16 del Expediente.

²⁸ Hallazgo N° 1 y 2 del Anexo del Informe de Supervisión, ver los folios del 2 al 5 (reverso) del Expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

administrado no adoptó las medidas de prevención, toda vez que detecto suelos impactados con hidrocarburos en cuatro (4) áreas ubicadas dentro de las instalaciones de la Refinería Talara.

25. A continuación, se detallarán los medios probatorios obrantes en el Expediente, lo cuales sustentan el presente hecho imputado; asimismo, a modo referencial, las medidas de prevención que debió adoptar el administrado a fin de evitar los impactos negativos en los suelos de la Refinería Talara, cuyo detalle se muestra a continuación:

Cuadro N° 1: Áreas impactadas con hidrocarburos en la Refinería Talara

N°	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 17 M		Fotografía del Informe de Supervisión ²⁹	Medidas de prevención no adoptadas
		Este	Norte		
1	Área de intercambiadores. - En la parte posterior del área de intercambiadores, se observó que el efluente industrial proveniente de la escuadra ha rebalsado sobre suelo sin protección. Área impactada de 80 m ² .	468603	9493490	Fotografía N° 1 y 2	<ul style="list-style-type: none"> Inspección y vigilancia del nivel de los efluentes dentro de la escuadra, a fin de evitar su rebose. Limpieza y/o mantenimiento a las escuadras a fin de evitar su rebose.
2	Área de lavado de botellas. - En el área de lavado de botellas, ubicado entre los tanques 393 y 482 del área de asfalto, se observó que el efluente industrial proveniente de la escuadra ha rebalsado sobre el suelo sin protección. Área impactada de 30 m ² .	468498	9493859	Fotografía N° 3 y 4	<ul style="list-style-type: none"> Retiro de sedimentos acumulados en las escuadras, a fin de evitar su colmatación y posterior reducción del volumen. Succión de efluentes acumulados en las escuadras. Otras medidas de prevención que permitan evitar el rebose, colmatación y/o reducción del volumen de las escuadras.
3	Casa de Bomba N° 06. - En la casa de bomba N° 06 se observó que el efluente proveniente de la escuadra ha rebalsado sobre el suelo sin protección debajo del rack de tuberías. Área impactada de 150 m ² .	468939	9493214	Fotografía N° 5 y 6	<ul style="list-style-type: none"> Otras medidas de prevención que permitan evitar el rebose, colmatación y/o reducción del volumen de las escuadras.
4	Área Estanca. - El área estanca que contiene a los tanques N° 41 y N° 43, se encuentra anegada con agua proveniente de posible rotura de línea de agua de Planta de Servicios Industriales, en la cual se observa iridiscencia oleosa.	468385	9493515	Fotografía N° 25 y 26	<ul style="list-style-type: none"> Impermeabilización Patrullajes e inspecciones visuales a fin de verificar la integridad de las líneas de agua de planta de servicios industriales. Ejecución de acciones de mantenimiento para garantizar la integridad de las líneas. Ejecución de acciones de limpieza interior de ductos con elementos limpiadores ("chanchos"). Otras medidas de prevención que permitan garantizar la integridad de las líneas de agua de Planta de Servicios Industriales.

Fuente: Acta de Supervisión Directa S/N

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

26. Asimismo, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión, con la finalidad de acreditar el impacto negativo en el componente suelo, realizó la toma de muestras en tres (3) puntos de muestreo para su correspondiente análisis, cuyos resultados se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Resultados del muestreo de suelos realizado por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2016

Puntos de Muestreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 (17M)		Parámetros		
		Este	Norte	Fracción Hidrocarburos ⁽¹⁾		
				F1 (C ₅ -C ₁₀)	F2 (C ₁₀ -C ₂₈)	F3 (C ₂₈ -C ₄₀)
143,6,ESP-1	Ubicado alrededor de la escuadra de drenaje del laboratorio del lavado de botellas en dirección Oeste del Tanque de almacenamiento N° 939.	468498	9493859	34.4	9 633	4 809
143,6,ESP-2	Ubicado frente a la escuadra del área de intercambiadores.	468603	9493490	2.0	61 156	14 419
143,6,ESP-3	Ubicado frente a la escuadra del rack de tuberías de la Casa de Bombas N° 6.	468939	9493214	38.3	48 970	349
ECA para Suelo D.S. N° 002-2013-MINAM - Suelo Industrial				500	5 000	6 000

Fuente: Informe de Ensayo N° SAA-16/02821, analizado por el Laboratorio AGQ Perú S.A.C.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

(1) D.S. N° 002-2013-MINAM. Estándar de Calidad Ambiental para Suelo – Suelo Industrial.

■ : Excede el ECA para suelo– Suelo Industrial

27. Los resultados de las acciones de muestreo antes descritas se sustentan en el Informe de Ensayo N° SAA-16/02821³⁰, realizados por el Laboratorio AGQ PERÚ S.A.C., donde se detectó excesos de los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, aprobados por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM en las categorías de suelo Industrial/Extractivo (en lo sucesivo, **ECA - Suelo Industrial**), en los parámetros F₂ (C₁₀-C₂₈) y F₃ (C₂₈-C₄₀).
28. Cabe acotar que los valores resultantes del muestreo, han sido comparados con los ECA - Suelo Industrial, toda vez que la zona impactada se encuentra comprendida dentro de las instalaciones y/o área efectiva de actividad de la Refinería Talara, conforme se aprecia en los registros fotográficos del Informe de Supervisión, donde se puede apreciar las tuberías, equipos e instalaciones, propia de este tipo de actividad industrial.
29. En ese sentido, la información contenida en el Informe de Supervisión y sus Anexos acredita la ocurrencia de impactos ambientales negativos durante la ejecución de actividades de operación en i) la parte posterior al área de intercambiadores, ii) área de lavado de botellas, iii) casa de bomba N° 06 y iv) el área estanca que contiene a los tanques N° 41 y N° 43; producto de la omisión de la adopción de medidas de prevención asociadas a la i) inspección y vigilancia de niveles de los efluentes dentro de las escuadras, ii) limpieza y/o mantenimiento de escuadras, iii) retiro de sedimentos acumulados en las escuadras, iv) succión de efluentes, impermeabilización, v) patrullaje e inspecciones visuales para verificar la integridad de la línea, vi) acciones de limpieza interior de ductos y demás en la

³⁰ Página 503 del documento del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 16 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Refinería Talara. Dicha imputación se encuentra consignada en Presunto Incumplimiento N° 1 del Anexo del Informe de Supervisión³¹.

b) Análisis de los descargos

Respecto a las medidas de prevención en el área estanca que contiene a los tanques N° 41 y N° 43.

30. En el Anexo del Informe de Supervisión la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

“(…) que si bien de la revisión de los medios probatorios antes citados no permite acreditar que la fuga de agua en las áreas estancas de los tanques N° 41 y 43 se haya debido a la rotura de la línea de agua de la planta de servicios industriales en la Refinería Talara (...)”³²

31. En virtud a lo antes señalado, se advierte que la Dirección de Supervisión indicó que las fugas de agua en las áreas estancas de los tanques N° 41 y 43 se hayan producido por la rotura de la línea de agua de la planta de servicios industriales, quedando evidenciada la falta de una relación de causalidad entre los hechos verificados y la fuente que daría origen al hallazgo.
32. Por lo que, en virtud a lo señalado no se cuenta con los medios probatorios suficientes que permitan acreditar la procedencia de la fuga en el área estanca que contiene a los tanques N° 41 y N° 43, y con ello la relación con las medidas de prevención que debió adoptar el administrado a fin de generar impactos ambientales negativos en el suelo.
33. Asimismo, cabe señalar que del análisis del cuadro N° 2 se advierte que los puntos de toma de muestra de suelos, a fin de detectar los excesos en el ECA suelo, no fueron realizado en los tanques N° 41 y N° 43, con lo cual no se cuenta con medios de prueba que adviertan fehacientemente que los suelos de los referidos tanques hayan sido afectados negativamente por la presencia de hidrocarburos.
34. En consecuencia, **corresponde archivar el extremo de la presente imputación referida a las medidas de prevención en el área estanca que contiene a los tanques N° 41 y N° 43.**

Respecto a las medidas de prevención en i) La parte posterior del área de intercambiadores, ii) El área de lavado de botellas, ubicado entre los tanques 393 y 482 del área de asfalto y iii) El área de la casa de bomba N° 06.

35. En su escrito de descargos N° 2, el administrado indicó que cumplió con retirar la tierra impregnada con hidrocarburos y remedió el área afectada de la Casa de Bombas N° 6, así como dispuso los residuos sólidos generados por el retiro y la remediación de las áreas afectadas con hidrocarburos, a fin de acreditar ello, adjuntó las vistas fotográficas georreferenciadas de las escuadras de la referida área y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos SOTL-MPT-1752A-18.

³¹ Folios 2 y 3 del Expediente.

³² Folio 5 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

36. Asimismo, señaló que la empresa SGS del Perú realizó el monitoreo y análisis de suelos el día 19 de julio del 2018 verificando que el área se encontraba limpia y remediada como se advierte de los resultados detallados en el Informe de Monitoreo de Suelo Julio 2018 en el cual se acredita que los puntos monitoreados se encuentran por debajo de los estándares de calidad establecidos en el ECA Suelo del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.
37. Sobre el particular, cabe precisar al administrado que la presente conducta infractora -materia de análisis- se encuentra referida a la adopción de medidas de prevención en i) la parte posterior al área de intercambiadores, ii) área de lavado de botellas y iii) casa de bomba N° 06 asociadas a i) inspección y vigilancia de niveles de los efluentes dentro de las escuadras, ii) limpieza y/o mantenimiento de escuadras, iii) retiro de sedimentos acumulados en las escudaras, iv) succión de efluentes y demás que se detallaron en el cuadro N° 1 de la presente Resolución.
38. Por lo que, las medidas de prevención son aquellas acciones o actividades preliminares que debieron ser adoptadas por el titular de actividades de hidrocarburos, previamente a que se produzcan los hechos que originan el impacto negativo (en el presente caso al componente suelo). En consecuencia, corresponde precisar que las acciones que manifiesta haber realizado el administrado, habrían sido ejecutadas posterior a la fecha de la Supervisión Regular 2016, por lo que no puede ser considerada como medidas de prevención.
39. Sin perjuicio de lo señalado, las acciones posteriores a la supervisión realizadas por el administrado, serán valoradas en el ítem correspondiente a la corrección de las conductas infractoras y/o dictado de medidas correctivas.
40. En su escrito de descargos N° 2 el administrado presentó información con el fin de acreditar la adopción de medidas de prevención las mismas que se analizan en el presente cuadro:

Cuadro N° 3: Medidas de prevención señaladas por el administrado

N°	Documentación remitida por Petroperú		Análisis DFAI
	Medida preventiva alegada	Contenido	¿Acredita la adopción de medidas de prevención?
1	Registros de capacitación ³³	El administrado adjuntó dos (2) registros de capacitación respecto a "Medidas preventivas y correctivas en caso de derrame/fuga de hidrocarburos", realizados el 29.05.2018.	No. En tanto los registros de capacitación fueron <u>ejecutados con posterioridad a la detección</u> de las áreas impregnadas con hidrocarburos.
2	Formato de reporte de incidentes ³⁴	El administrado implementó un "Formato interno de reporte de fugas/derrames en unidades de proceso".	No. El presente documento <u>no está vinculado</u> a la adopción de medidas de prevención a fin de evitar fallas o eventos no deseados en las instalaciones de la Refinería Talara.
3	Acciones de limpieza de escuadras de drenaje	El administrado adjuntó el contrato: "Servicio trianual de eliminación de tierra contaminada, limpieza de fondo de tanques, de separadores y sistemas de desagüe industrial en la Refinería Talara". Contrato N°4100005249	El presente contrato de prestación de servicios de limpieza de escuadras de drenaje fue suscrito en fecha posterior a la fecha de supervisión. Suscripción del contrato: 5 de octubre del 2016 Fecha de supervisión: 2 al 6 de agosto del 2016.

³³ Folios 113 y 114 del Expediente.

³⁴ Folio 116 del Expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

		<p>Periodo: 2016-2019 Fecha de suscripción del contrato entre Petroperú y ARPE E.I.R.L.: 05.10.2016³⁵</p> <p>El administrado adjuntó el contrato: <i>"Servicio trianual de eliminación de tierra contaminada, limpieza de fondo de tanques, de separadores y sistemas de desagüe industrial en la Refinería Talara".</i></p> <p>Contrato N°4100008612 Periodo: 2019-2022 Fecha de suscripción del contrato entre Petroperú y ARPE E.I.R.L.: 10.04.2019³⁶</p>	<p>Cabe agregar que, los contratos en sí mismos no acreditan la ejecución de los servicios contenidos en sus términos de referencia.</p> <p>El presente contrato de prestación de servicios de limpieza de escuadras de drenaje fue suscrito en fecha posterior a la fecha de supervisión.</p> <p><u>Suscripción del contrato:</u> 10 de abril del 2019 <u>Fecha de supervisión:</u> 2 al 6 de agosto del 2016.</p> <p>Cabe agregar que, los contratos en sí mismos no acreditan la ejecución de los servicios contenidos en sus términos de referencia.</p> <p><u>Conclusión:</u> No. En tanto los contratos antes descritos, <u>no acreditan la ejecución de medidas de prevención antes de la fecha de supervisión</u> (registros de inspección, registros de mantenimiento, registros de limpieza, entre otras).</p>
--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

41. Asimismo, manifestó haber elevado la altura del muro del buzón 15 cm más en el área de intercambiadores, para de esta manera evitar posibles reboses, conforme se advierte a continuación:

Imagen N° 1. Área de intercambiadores – Incremento en la altura del muro del buzón



42. Sobre el particular, se advierte que la acción implementada por el administrado en el Área de Intercambiadores fue ejecutada con posterioridad a la fecha de la Supervisión Regular 2016, por lo que no puede ser considerada como medidas de prevención, ya que estas son aquellas acciones o actividades preliminares que debieron ser adoptadas por el titular de actividades de hidrocarburos, previamente a que se produzcan los hechos que originan el impacto negativo (en el presente caso al componente Suelo).
43. En ese sentido, considerando el análisis efectuado lo señalado por el administrado en su escrito de descargos N° 2 no acredita la adopción de medidas de

³⁵ Folio 280 del Expediente.

³⁶ Folio 285 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

prevención, toda vez que refieren a la ejecución de actividades de limpieza y rehabilitación de los suelos impregnados con hidrocarburos, realizadas con posterioridad a la generación del impacto negativo en el suelo.

44. Adicionalmente, cabe indicar que en el presente caso se considera que existe un daño potencial a la flora y fauna, toda vez que cuando los hidrocarburos entran en contacto con los suelos (cuerpo receptor afectado), alteran sus características físicas –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas –iones– lo que afecta su calidad. Asimismo, el suelo afectado al entrar en contacto con la fauna que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados), los cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediablemente; igualmente, los hidrocarburos en el suelo impiden el intercambio gaseoso con la atmósfera y aportan gran contenido de sales, lo cual es letal para muchos microorganismos y formas vegetativas, pudiendo producir el sofocamiento de las raíces, retraso en el crecimiento vegetativo, inhibición de la germinación y necrosis foliar (muerte de hojas)³⁷.
45. Se debe tener en cuenta que la textura arenosa, la porosidad del suelo, y la profundidad de la napa freática respecto a la superficie del suelo de la Refinería Talara (a 1.5 metros de la superficie aproximadamente); son características que podrían facilitar la infiltración de fracciones de hidrocarburos hacia el acuífero, afectando la flora y fauna circundante.
46. En consecuencia, ha quedado acreditado que el administrado no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos en el suelo producto de la fuga de efluentes de hidrocarburos; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la conducta infractora N° 1**, en los extremos referidos a no adoptar medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos en el suelo producto de la fuga de efluentes de hidrocarburos en: i) la parte posterior al área de intercambiadores, ii) área de lavado de botellas y iii) casa de bomba N° 06 en la Refinería Talar) , imputada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 345-2019-OEFA/DFAI/SFEM.

IV.2 Hecho imputado N° 2: El relleno de seguridad “Milla Seis” de la Refinería Talara operado por Petroperú no contaba con i) drenes y chimeneas de evacuación y control de gases; ni con ii) canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial.

a) Análisis del hecho imputado N° 2:

47. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión y el Anexo del referido Informe, durante la Supervisión Regular 2016³⁸, la Dirección de Supervisión advirtió que el relleno de seguridad “Milla Seis” de la Refinería Talara operado por Petroperú no contaba con: i) drenes y chimeneas de evacuación y control de gases ni con ii) canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial.




³⁷ Benavides, J. Biorremediación de suelos contaminados con hidrocarburos derivados del petróleo. Revista Nova, Artículo ISSN: 1794-2470 VOL.4. Colombia, 2006. pp.83

³⁸ Folios 6, 7 y 16 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

48. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 7, 8, 9 y 10 del Informe de Supervisión³⁹ y en la información descrita en el hallazgo N° 2 del Informe de Supervisión y el Hallazgo N° 3 del Anexo del Informe de Supervisión, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 4: Relleno de seguridad “Milla Seis”

Fotografía	Descripción
Foto N° 7	 <p>Trinchera TC-01-15 (Coordenas UTM, WGS84: 477126E; 9492948N)</p>
Foto N° 8	 <p>Trinchera TC-02-15 (Coordenas UTM, WGS84: 477130E; 9492882N)</p>
Foto N° 9	 <p>Trinchera TC-01-16 (Coordenas UTM, WGS84: 477140E; 9492769N)</p>

³⁹ Folio 16 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad



Fuente: Informe de Supervisión N° 5486-2016-OEFA/DS-HID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI.

49. Dicha imputación se encuentra consignada en el hallazgo N° 2 del Informe de Supervisión y el Hallazgo N° 3 del Anexo del Informe de Supervisión⁴⁰.

b) Análisis de los descargos

50. En su escrito de descargos N° 1, el administrado señaló que los argumentos referidos a la presente imputación se encontraban contenidos en el Anexo 4 del escrito de descargos, el cual se encuentra en el Informe de Supervisión N° 5486.
51. Al respecto, en el referido informe se advierte que la Dirección de Supervisión efectuó el análisis de la Carta N° SRTL-0399-2016 de fecha 23 de noviembre de 2016, ingresada al OEFA con hoja de trámite N° 2016-E01-07944, en el citado documento el administrado manifestó que mediante el “Servicio Trianual de eliminación de tierra contaminada, limpieza de tanques, de separadores y sistemas de desagüé industrial en Refinería Talara”, otorgada a la empresa ARPE E.I.R.L. con fecha 25 de agosto del 2016 , se efectuaría la construcción de taludes, luego de completar el llenado de una poza; asimismo, realizaría la construcción de los taludes de las trincheras TC-02-15, TC-01-16 y TC-04-11. De igual manera, comunicó que ejecutó la construcción de talud de la trinchera TC-01-15, adjuntado para ello la siguiente imagen fotográfica.

Imagen N° 2. Talud de la Trinchera TC-01-15

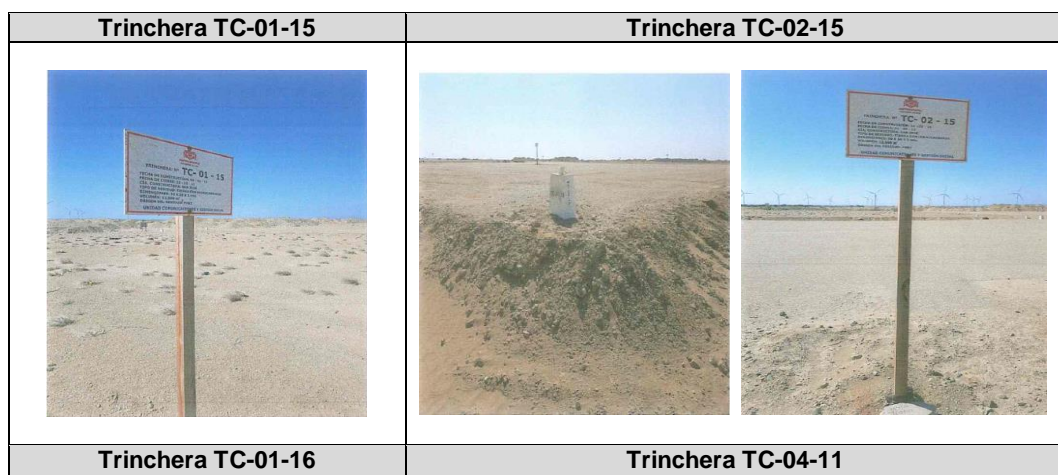
⁴⁰ Folios 11 al 26 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



52. De la documentación antes señalada se advierte que Petroperú indicó que efectuaría la construcción de los taludes de las trincheras TC-02-15, TC-01-16 y TC-04-11; es decir, presentó una mera comunicación de trabajos planeado o proyectados, mas no acreditó que el relleno de seguridad “Milla Seis” de la Refinería Talara cuente con los drenes y chimeneas de evacuación y control de gases, ni con canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial.
53. En relación a la imagen fotográfica de la trinchera TC-01-15, esta no permite acreditar que se haya construido el talud en la referida trinchera, además de no lograrse visualizar las instalaciones materia del hecho imputado.
54. Mediante Carta S/N⁴¹ de fecha 2 de agosto del 2018, el administrado indicó, en relación a las trincheras TC-01-15, TC-02-15, TC-01-16 y TC-04-11, estas se encuentran identificadas y con el talud de cierre correspondiente, adjuntado para ello las siguientes imágenes fotográficas:

Imagen N° 3. Trincheras relleno de seguridad “Milla Seis”



⁴¹ Hoja de Trámite N° 2018-E01-065335.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



55. Asimismo, en relación a las canaletas pluviales, señaló que se aprobó en el presupuesto de inversiones 2018 el PEP N° IC-TSE118.01 “Mejoras en el Relleno Industrial Milla Seis Refinería Talara”, la construcción del sistema pluvial; el cual estará comenzando en noviembre del 2018.
56. No obstante, las fotografías presentadas por el administrado no permiten visualizar que las mencionadas trincheras, que forman parte del relleno de seguridad “Milla Seis”, cuenten con los drenes y chimeneas de evacuación y control de gases.
57. Por su parte, en su escrito de descargos N° 3⁴², el administrado señaló que en su Estudio de Impacto Ambiental del Relleno de Seguridad se estableció que la instalación de pozas de monitoreo de lixiviados se realizaría en atención a la capacidad de los residuos de generar lixiviados; asimismo, indicó que el mencionado estudio contempla la instalación de canales para escorrentía pluvial.
58. Igualmente, indicó que los residuos sólidos dispuestos en el relleno de seguridad, son residuos secos que no generan lixiviados; resultando inviable la instalación de un sistema de canales de recolección. Asimismo, precisó que el relleno de seguridad se encuentra a una altura aproximadamente de 90 msnsm, donde no existen cuerpos cercanos de agua corriente y la napa freática se encuentra a niveles muy profundos.
59. Sobre lo indicado por el administrado, corresponde indicar que el presente hecho imputado no se encuentra asociado a la instalación de pozas de monitoreo de lixiviados; sino a las instalaciones de i) drenes y chimeneas de evacuación y control de gases; así como, ii) canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial. Asimismo, frente a lo manifestado por el administrado en su escrito de descargos, este reconoce que en el Estudio de

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Impacto Ambiental del Relleno de Seguridad se habría contemplado la instalación de canales para escorrentía pluvial.

60. A mayor abundamiento, se debe señalar que, en el Estudio de Impacto Ambiental del Relleno de Seguridad, el administrado señaló que la presencia del Fenómeno del Niño, cada cierto tiempo trae consigo cuantiosas lluvias en toda la zona, por lo que es necesario tener en cuenta las medidas de protección adecuadas del relleno⁴³. En ese sentido, el diseño considera la construcción de canaletas para la evacuación del agua de lluvia y evitar de este modo la erosión y lavado de los desechos confinados⁴⁴, conforme al siguiente detalle:

“Sin embargo, es necesario considerar que la presencia del fenómeno del Niño, cada cierta cantidad de años (entre 10 y 15 años), trae cuantiosas lluvias en toda la zona, por lo que se deberá tener en cuenta las medidas de protección adecuadas del relleno para evitar la contaminación ambiental por percolación de aguas contaminadas por los desechos.”

“6. Canales de escorrentía

El diseño considera la construcción de 12 canaletas, para evacuación del agua de lluvia de las instalaciones y evitar la erosión y lavado de los desechos confinados. (...).”

(El subrayado y resaltado han sido agregados)

61. De otro lado, el administrado señaló que a través de la Resolución Directoral N° 108-2016-SENACE/DCA de fecha 11 noviembre del 2016, la Dirección de Certificación del SENACE declaró fundado el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 079-2016-SENACE/DCA, en los extremos referidos a: i) supresión del monitoreo de emisiones gaseosas, ii) realización del monitoreo de lixiviados de los parámetros DBO, pH, Pb, As, Cd, Fe, Mg y TPH; y, iii) modificación de los parámetros de monitoreo de calidad de aire considerando los parámetros: SO₂, PM₁₀, H₂S, Benceno, HT y PM_{2.5} con una frecuencia trimestral, con lo cual se aprobó el ITS del administrado.
62. Es así que, el administrado manifestó que en el presente año se han venido realizando los trámites para la implementación del proyecto de “Construcción del Sistema Pluvial del relleno de Seguridad Milla Seis Refinería Talara”,⁴⁵ por lo que, mediante Memorando N° JASS-CGS-101-2017 de fecha 18 de agosto del 2017⁴⁶, se ha solicitado la inclusión de este proyecto en el presupuesto de inversión del 2018, por lo que se encuentran trabajando en el levantamiento de la observación y el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el Informe Final de Instrucción.
63. Al respecto, en el ITS aprobado mediante Resolución Directoral N° 079-2016-SENACE/DCA con fecha 8 de setiembre del 2016, se contempla la modificación del diseño de trincheras, en cuanto a las dimensiones para la disposición de los residuos de borras y tierra contaminada con hidrocarburos entre 30x30x3 y 50x50x5 y el uso de geomembrana (permeabilidad de 10-10 cm/s) como material

⁴³ Página III-5 del Estudio de Impacto Ambiental del Relleno de Seguridad aprobado mediante Resolución Directoral N° 346-99-EM/DGH el 31 de marzo de 1999.

⁴⁴ Página II-9 del Estudio de Impacto Ambiental del Relleno de Seguridad aprobado mediante Resolución Directoral N° 346-99-EM/DGH el 31 de marzo de 1999.

⁴⁵ Folio 428 del Expediente.

⁴⁶ Folio 546 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

impermeable a cambio de la lutita (permeabilidad de 10⁻⁷ cm/s); asimismo, una mejora tecnológica aplicable al sistema de venteo, cuya finalidad es evacuar los gases que se puedan producir por la degradación de los residuos confinados en las trincheras.

64. Por consiguiente, se advierte que el ITS no elimina las instalaciones de los drenes y chimeneas de evacuación y control de gases ni los canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial, sino que únicamente aprueba las modificaciones en el diseño de las trincheras y mejora tecnológica en cuanto al sistema de venteo, ello de manera posterior a la fecha de la Supervisión Regular 2016.
65. Asimismo, de la revisión de la Resolución Directoral N° 108-2016-SENACE/DCA de fecha 11 noviembre del 2016⁴⁷ se encuentra relacionada a los monitoreos de las emisiones, lixiviados y calidad de aire, mas no involucra dentro de sus alcances la infraestructura propiamente de las instalaciones materia del hecho imputado.
66. De otro lado, en relación a la “Construcción del Sistema Pluvial del relleno de Seguridad Milla Seis Refinería Talara”, si bien el administrado señala haber solicitado la inclusión de este proyecto en el presupuesto de inversión del 2018, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha adjuntado evidencia de la ejecución de dichas actividades en la Refinería Talara.
67. Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos presentados por el administrado en el presente extremo del PAS.
68. En consecuencia, ha quedado acreditado que el relleno de seguridad “Milla Seis” de la Refinería Talara operado por el administrado no contaba con i) drenes y chimeneas de evacuación y control de gases ni con ii) canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial; **por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la conducta infractora N° 2, imputada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 345-2019-OEFA/DFAI/SFEM.**

IV.3 Hecho imputado N° 3: Petroperú no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que observó:

- i) En la Trinchera TC-01-16 almacenó material impregnado con hidrocarburo almacenado a granel sin su correspondiente contenedor⁴⁸. (Coordenadas UTM WGS 84: 477140E – 9492769N).
- ii) En un área colindante a la trinchera TC-01-16 almacenó material impregnado con hidrocarburo a granel sin su correspondiente contenedor. (Coordenadas UTM WGS 84: 477146E – 9492799N).
- iii) En el área de bombas de la UDP almacenó residuos sólidos peligrosos (mezcla de residuos de bolsas, fierros, tierra impregnada con cemento, cilindros de productos químicos vacíos, plásticos y cartones) en un terreno abierto. (Coordenadas UTM WGS 84: 468590E – 9493357N).
- iv) En la parte externa del Separador CPI Sur almacenó sacos de plásticos conteniendo residuos líquidos oleosos en un terreno abierto. (Coordenadas UTM WGS 84: 468396E – 9493387N).

⁴⁷ Folios 541 al 544 del Expediente.

⁴⁸ Resolución Subdirectoral N° 0765-2019-OEFA/SFEM

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

- v) **En la parte externa del área estanca del Tanque N° 50 almacenó residuos sólidos peligrosos (dos cilindros conteniendo borra y uno con tierra impregnada con hidrocarburos) en un terreno abierto. (Coordenadas UTM WGS 84: 468480E – 9493244N).**

a) **Análisis del hecho imputado N° 3**

69. De conformidad con lo indicado en el Informe de Supervisión y el Anexo del referido Informe de Supervisión⁴⁹ y de la revisión de los registros fotográficos N° 9, 11, 12, 20, 21, 22, 23 y 24 del Informe de Supervisión⁵⁰, se advierte que durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se observó lo siguiente:

- i) En la Trinchera TC-01-16 almacenó material impregnado con hidrocarburo almacenado a granel sin su correspondiente contenedor. (Coordenadas UTM WGS 84: 477140E – 9492769N)
- ii) En un área colindante a la trinchera TC-01-16 almacenó material impregnado con hidrocarburo a granel sin su correspondiente contenedor. (Coordenadas UTM WGS 84: 477146E – 9492799N)
- iii) En el área de bombas de la UDP almacenó residuos sólidos peligrosos (mezcla de residuos de bolsas, fierros, tierra impregnada con cemento, cilindros de productos químicos vacíos, plásticos y cartones) en un terreno abierto. (Coordenadas UTM WGS 84: 468590E – 9493357N)
- iv) En la parte externa del Separador CPI Sur almacenó sacos de plásticos conteniendo residuos líquidos oleosos en terreno abierto. (Coordenadas UTM WGS 84: 468396E – 9493387N)
- i) En la parte externa del área estanca del Tanque N° 50 almacenó residuos peligrosos (dos cilindros conteniendo borra y uno con tierra impregnada con hidrocarburos) en terreno abierto. (Coordenadas UTM WGS 84: 468480E – 9493244N)

70. En atención a ello, y de la revisión de los documentos que obran en el Expediente la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en diversos puntos de la Refinería Talara. Dicha imputación se encuentra consignada en el hallazgo N° 4 de Anexo del Informe de Supervisión y ítem 2.2 y 2.3 del hallazgo N° 2 del Informe de Supervisión, y en las fotografías N° 9, 11, 12, 20, 21, 22, 23 y 24 del Informe de Supervisión.

⁴⁹ Folios, 7,8, 9 y 16 del Expediente.

⁵⁰ Folio 16 del Expediente.

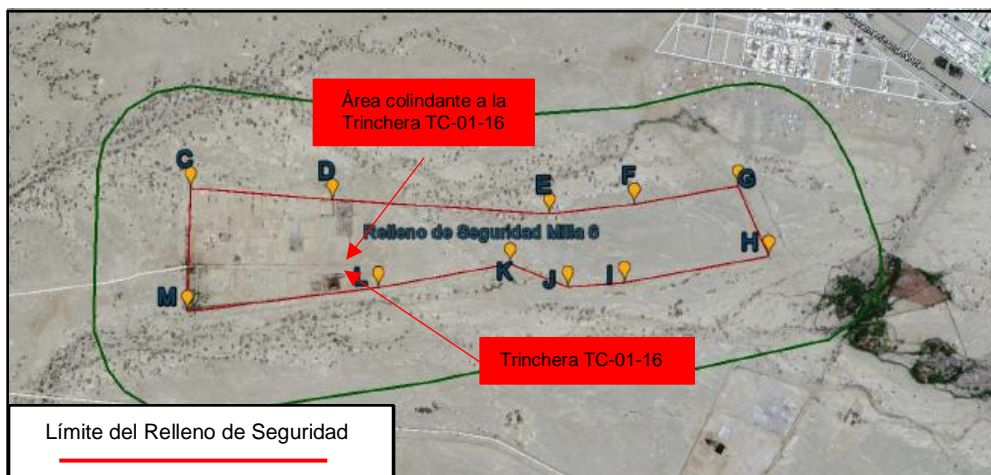
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

b) **Análisis de los descargos**

Respecto a los hechos detectados en el ítem i) y ii) del presente hecho imputado

71. En relación al inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en la trinchera TC-01-16 y área circundante a la misma, en la cual presuntamente Petroperú almacenó material impregnado con hidrocarburo a granel sin su correspondiente contenedor, corresponde precisar que de acuerdo al Informe Técnico Sustentatorio para la “Modificación del Diseño de Trincheras y Mejora Tecnológica en el Relleno de Seguridad de Petroperú S.A. – Refinería Talara” la mencionada trinchera y el área circundante a la misma se encuentran ubicadas dentro de las instalaciones del Relleno de Seguridad Milla Seis, conforme se muestra en la siguiente imagen.

Imagen N° 4. Relleno de Seguridad Milla Seis



Fuente: Informe Técnico Sustentatorio para la “Modificación del Diseño de Trincheras y Mejora Tecnológica en el Relleno de Seguridad de Petroperú S.A. – Refinería Talara”

72. Sobre el particular, cabe indicar que por almacenamiento es una etapa en la cual se acumulan temporalmente los residuos (peligrosos o no peligrosos) que son generados durante el desarrollo de las actividades productivas, hasta su disposición final⁵¹. En ese sentido, se advierte que el material impregnado con hidrocarburos hallado en la trinchera TC-01-16 y área circundante a la misma fue encontrada dentro del relleno de seguridad “Milla Seis” el mismo que constituye una instalación destinada para la disposición final de los residuos sólidos peligrosos procedentes de la Refinería Talara.
73. En esa línea, se evidencia que no resulta exigible que los residuos hallados en la trinchera TC-01-16 y área circundante debían de estar sujetos al cumplimiento de las condiciones exigidas para la etapa de almacenamiento, pues los mismos se encontraron en una instalación destinada para la disposición final de los residuos sólidos peligrosos. Por lo cual, el hallazgo detectado no se subsume en la norma

⁵¹ **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**
Anexo I
Definiciones
“1. **Almacenamiento:** Operación de acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas como parte del sistema de manejo hasta su valorización o disposición final.
(...)”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sustantiva (artículo 86° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM), ya que la misma se encuentra referida a las condiciones que debería reunir el relleno de seguridad.

74. En consecuencia, conforme a lo precisado en los párrafos precedentes corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo, careciendo de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los argumentos señalados por el administrado.

Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS respecto a los hechos detectados en el ítem iii), iv) y v) del presente hecho imputado

75. El administrado en su escrito de descargos N° 1 y 2, indicó que retiró los residuos peligrosos hallados en terreno abierto del i) el área de bombas de la UDP, ii) en la parte externa del Separador CPI Sur y iv) en la parte externa del área estanca del Tanque N° 50, así como disputó de los mismos. El análisis de los medios probatorios presentados por Petroperú se detalla en el presente cuadro:

Cuadro N° 5: Corrección de la conducta infractora

Área / Ubicación	Antes (OEFA)	Después ⁵² (Petroperú)	Limpieza	Disposición final
			Fecha de ejecución	Manifiesto de manejo de residuo peligroso
Bombas de la UDP (468590E;94 93357N)			19.07.2018 (Antes del PAS)	Códigos de manifiestos ⁵³
				SRTL-UPRC-1399-2016: Cantidad: 11.76 ton
				SRTL-UPRC-1430-2016 Cantidad: 11.76 ton
				RFTL-UPRC-1441-2016 Cantidad: 1.47 ton
				RFTL-UPRC-1440-2016 Cantidad: 1.47 ton
SRTL-UPRC-1451-2016 Cantidad: 10.29 ton				
Separador CPI Sur (468396E; 9493387N)			19.07.2018 (Antes del PAS)	Código de manifiesto ⁵⁴ RFTL-UPRC-1326-2016 Cantidad: 19.11 ton

⁵² Registro fotográfico del Adjunto N° 1 del escrito N° 2018-E01-65335, obrante en folios 23, 24, 31, 35 y 36 del Expediente.

⁵³ Folio 126, 127, 128, 129, y 130 de Expediente.

⁵⁴ Folio 132 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

<p>Exterior de la estanca del Tanque N°50 (468480E; 9493244N)</p>			<p>19.07.2018 (Antes del PAS)</p>	<p><u>Código de manifiesto</u>⁵⁵ SRTL-UPRC-1558-2016 Cantidad: 5.88 ton</p>
-------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------

Fuente: Adjunto N° 1 del Escrito N° 2018-E01-65335.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI.

76. En consecuencia, del cuadro precedente se evidencia que Petroperú retiró los residuos sólidos peligrosos de las diversas áreas de la Refinería Talara y para acreditar ello adjuntó vistas fotográficas georreferenciadas y fechadas al 19 de julio del 2018 (antes del inicio del PAS); asimismo, presentó los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos que acreditan la disposición final de los mismos.
77. De lo anterior, se colige que el administrado alega la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, establecida en el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)⁵⁶, como un eximente de responsabilidad administrativa.
78. Ahora bien, respecto de la existencia de un requerimiento y la consecuente pérdida de voluntariedad de las acciones realizadas por el administrado, el Tribunal del Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 237-2018-OEFA/TFA-

⁵⁵ Folio 134 del Expediente.

⁵⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255".

Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

"Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe".

Normas antes establecidas en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

SMEPIM del 22 de agosto del 2018, ha señalado que el referido requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora deberá contener como mínimo: a) un plazo determinado para su ejecución (requisito de plazo), b) la condición del cumplimiento (requisito de modo), y, c) forma en la cual debe ser cumplida⁵⁷ (requisito de forma).

79. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante el Acta de Supervisión⁵⁸ la Dirección de Supervisión no indicó el plazo, modo y forma a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
80. En esa línea, no se evidencia que la Dirección de Supervisión realizó un requerimiento que contenga como mínimo los tres requisitos (plazo, condición y forma) que lleven a la pérdida de voluntariedad de las acciones del administrado, toda vez que no cumple con el requisito de la condición para su cumplimiento. Por lo tanto, no corresponde realizar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis.
81. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación, es decir, el retiro de los residuos sólidos peligrosos de las diversas áreas de la Refinería Talara y la disposición final de los mismos. Medios probatorios que evidencian que mencionadas actividades fueron efectuadas antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral, notificada el 4 de julio del 2018⁵⁹.
82. En consecuencia, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanados el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS en este extremo**; por lo que, carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos alegados por el administrado.
83. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en este extremo del PAS, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**IV.4 Hecho imputado N° 4: Petroperú superó los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes líquidos establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, conforme al siguiente detalle:
Informe de monitoreo ambiental (enero – junio 2016)**

1. ENERO 2016

1.1 Efluente Desagüe Aceitoso (D-1)

⁵⁷ Página 22 de la Resolución N° 237-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de agosto del 2018, Expediente N° 2463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.

⁵⁸ Páginas 175 y 176 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 0193-2017-DS-HID", contenido en el CD que obra en el folio 148 del Expediente.

⁵⁹ Folio 207 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

- DBO: 88.0 mg/L, exceso de 76 %
- Aceites y Grasas: 323.0 mg/L, exceso 1515 %

1.2 Efluente Desagüe Químico (D-3)

- pH: 9.58 unid. pH, exceso de 280.19%

1.3 Efluente Planta Lastre (agua tratada) D-5

- DBO: 6300 mg/L, exceso de 12500%
- Aceites y Grasas: 30.7 mg/L, exceso de 53.5 %
- DQO: 8634 mg/L, exceso de 3353.6%

2. FEBRERO 2016

2.1 Efluente Desagüe Aceitoso (D-1)

- Fenoles: 0.8406 mg/L, exceso de 68.12%
- Sulfuros: 2.79 mg/L, exceso de 179 %

3. MARZO 2016

3.1 Efluente Desagüe Aceitoso (D-1)

- Sulfuros: 5.116 mg/L, exceso de 411.6%

4. MAYO 2016

4.1 Efluente Desagüe Aceitoso (D-1)

- DQO: 833.5 mg/L, exceso de 233.4 %
- Sulfuros: 3.86 mg/L, exceso de 286 %

5. JUNIO 2016

5.1 Efluente Desagüe Aceitoso (D-1)

- DQO: 287.8 mg/L, exceso de 15.12%
- Fenoles: 1.143 mg/L, exceso de 128.6 %
- Sulfuros: 3.74 mg/L, exceso en 274 %

5.2 Efluente Planta Lastre (agua tratada) D-5

- DBO: 2200 mg/L, exceso en 4300 %
- Aceites y Grasas: 20.5, exceso en 2.5 %
- Sulfuros: 39.03 mg/L, exceso en 3803 %
- DQO: 5427 mg/L, exceso de 2070.8 %

Muestreo realizado por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión del 2 al 6 de agosto del 2016.

6. AGOSTO 2016

6.1 Efluente industrial (Punto 143,1 a, D-1)

- Sulfuros: 1.520 mg/L, exceso de 52%

a) Análisis del hecho imputado N° 4

84. En el marco de la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión producto del análisis comparativo de los resultados reportados por el administrado en los Informes Mensuales de Monitoreo de Efluentes de la Refinería Talara,

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

correspondientes a los periodos de enero (Informe de Ensayo N° 3-00469/16⁶⁰), febrero (Informe de Ensayo N° 3-02706/16⁶¹), marzo (Informe de Ensayo N° 3-04786/16⁶²), abril (Informe de Ensayo N° 3-0704/16⁶³), mayo (Informe de Ensayo N° 3-9669/16⁶⁴), junio (Informe de Ensayo N° 3-12147/16⁶⁵) del 2016; así como, de los resultados del muestreo de efluentes realizado por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2016 (Ensayo N° J-00224551⁶⁶) con los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (en lo sucesivo, **Decreto Supremo N° 037-2008-PCM**), se advirtió que se excedieron los LMP, respecto de los parámetros DBO, DQO, Aceite y Grasas, Fenoles, Sulfuros y pH, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 6: Resultados de monitoreo de efluentes de la Refinería Talara para los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio del 2016 y el resultado del muestreo realizado por la Dirección de Supervisión en la Supervisión Regular 2016

Puntos de monitoreo	Parámetro	Unidad	Mes	Fecha de muestreo	Resultado	LMP (*)	% de exceso	Numeral (**)
Efluente Desagüe Aceitoso (D-1)	DBO	mg/L	enero	08.01.2016	88.0	50	76	7
	Aceites y Grasas		enero	08.01.2016	323.0	20	1515	11
	Fenoles		febrero	08.02.2016	0.8406	0.5	68.12	7
			junio	08.06.2016	1.143		128.6	9
	DQO		mayo	06.05.2016	833.5	250	233.4	11
			junio	08.06.2016	287.8		15.12	3
	Sulfuros		febrero	08.02.2016	2.79	1	179	9
			marzo	07.03.2016	5.116		411.6	11
			mayo	06.05.2016	3.86		286	11
			junio	08.06.2016	3.74		274	11
Efluente Desagüe Químico (D-3)	pH	Unid. pH	enero	08.01.2016	9.58	6.0-9.0	6.4	11
Efluente Planta Lastre (agua tratada) D-5	DBO	mg/L	enero	08.01.2016	6300	50	12500	11
			junio	08.06.2016	2200		4300	11
	Aceites y Grasas		enero	08.01.2016	30.7	20	53.5	7
			junio	08.06.2016	20.5		2.5	1
	Sulfuros		junio	08.06.2016	39.03	1	3803	11
	DQO		enero	08.01.2016	8634	250	3353.6	11
junio		08.06.2016	5427	2070.8	11			
Efluente (143, 1a, D-1)	Sulfuros	mg/L	agosto	03.08.2016	1.520	1	52	7

⁶⁰ Página 16 del documento denominado "2016-E01-014662 - enero 2016", contenido en el disco compacto obrante en el folio 222 del Expediente. Informe de Ensayo analizado por el Laboratorio Certificaciones del Perú S.A.

⁶¹ Página 12 del documento denominado "2016-E01-023052 - febrero 2016", contenido en el disco compacto obrante en el folio 222 del Expediente. Informe de Ensayo analizado por el Laboratorio Certificaciones del Perú S.A.

⁶² Página 15 del documento denominado "2016-E01-029101 - marzo 2016", contenido en el disco compacto obrante en el folio 222 del Expediente. Informe de Ensayo analizado por el Laboratorio Certificaciones del Perú S.A.

⁶³ Páginas 15 y 16 del documento denominado "2016-E01-037215 - abril 2016", contenido en el disco compacto obrante en el folio 222 del Expediente. Informe de Ensayo analizado por el Laboratorio Certificaciones del Perú S.A.

⁶⁴ Página 14 del documento denominado "2016-E01-045344 - mayo 2016", contenido en el disco compacto obrante en el folio 222 del Expediente. Informe de Ensayo analizado por el Laboratorio Certificaciones del Perú S.A.

⁶⁵ Páginas 15 y 16 del documento denominado "2016-E01-050266 - junio 2016", contenido en el disco compacto obrante en el folio 222 del Expediente. Informe de Ensayo analizado por el Laboratorio Certificaciones del Perú S.A.

⁶⁶ Página 402 y 403 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 16 del Expediente. Informe de Ensayo analizado por el Laboratorio NSF Envirolab S.A.C.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI.

Fuente: Los Informes de Ensayo N° 3-00469/16 (Enero), Informe de Ensayo N° 3-02706/16 (Febrero), Informe de Ensayo N° 3-04786/16 (Marzo), Informe de Ensayo N° 3-0704/16 (abril), Informe de Ensayo N° 3-9669/16 (Mayo), Informe de Ensayo N° 3-12147/16 (Junio), presentados por el administrado con los Informes de Monitoreo de Efluentes de la Refinería Talara correspondiente a los meses de enero a junio del 2016. Asimismo, los resultados del muestreo de efluentes realizado por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2016 consignados en el Informe de Ensayo N° J-00224551.

(*) LMP: Límite Máximo Permisible establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

(**) Numeral aplicable del Cuadro de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

85. Cabe señalar que la vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD se encuentran detallados en el numeral N° 4 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 345-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁶⁷.
86. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados durante las acciones de supervisión, se encuentran contenidos en el hecho infractor N° 4 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 345-2019-OEFA/DFAI/SFEM habiéndose informado al administrado, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.

b) Análisis de los descargos

Sobre los excesos de LMP detectados en los meses de enero a julio del 2016, producto del análisis de los informes de ensayo presentados por el administrado

87. Este extremo del hecho imputado se sustenta en los Informes de Ensayo Informes de Ensayo N° 3-00469/16 (Enero), Informe de Ensayo N° 3-02706/16 (Febrero), Informe de Ensayo N° 3-04786/16 (Marzo), Informe de Ensayo N° 3-0704/16 (abril), Informe de Ensayo N° 3-9669/16 (Mayo), Informe de Ensayo N° 3-12147/16 (Junio), así como en el hallazgo N° 5 del Informe de Supervisión.
88. De acuerdo a lo señalado, durante la Supervisión Regular 2016 el equipo supervisor del OEFA efectuó el análisis de los Informes de Monitoreo Ambiental de la Refinería Talara durante los meses de enero a junio del 2016 evidenciándose la excedencia de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, respecto de los parámetros DBO, DQO, Aceite y Grasas, Fenoles, Sulfuros y pH, obtenidos como producto del monitoreo de efluentes en los puntos: i) Efluente Desagüe Aceitoso (D-1). ii) Efluente Desagüe Químico (D-3) y iii) Efluente Planta Lastre (agua tratada) D-5 de la Refinería Talara operado por el administrado.
89. Sobre la ejecución de este tipo de diligencias, debe tenerse en cuenta que la primera de las Disposiciones Complementarias, Transitorias, Derogatorias y Finales del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, establece que las acciones de monitoreo de efluentes deben realizarse de acuerdo con el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua vigente y aprobado por el sector hasta la actualización del Protocolo de Monitoreo de Efluentes para el Subsector Hidrocarburos.
90. Considerando lo señalado en el numeral precedente, se verifica que el Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad en Cuerpos Naturales de Agua Superficial, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA el 6 de abril del 2011

⁶⁷ Folios de la 223 al 235 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

-vigente a la fecha de Supervisión Regular 2016- (en lo sucesivo, **Protocolo de Monitoreo**), indica que la cadena de custodia es un documento fundamental en el monitoreo de efluentes que permite garantizar las condiciones de identidad, registro, seguimiento y control de los resultados del análisis del laboratorio⁶⁸.

91. En este sentido, cuando se trasladan las muestras a un laboratorio para su posterior análisis, se requiere que estas vayan acompañadas de una cadena de custodia, en la cual se señalen las características de cada una de las muestras (si se encuentran filtradas, refrigeradas, preservadas, etc.), así como los datos del transportista y su lugar de destino. Ello, a fin de asegurar que las muestras no hayan sufrido alteración alguna desde su toma hasta su posterior entrega al laboratorio para el análisis respectivo.
92. Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Resolución N° 029-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 13 de noviembre del 2014⁶⁹, en su calidad de órgano resolutorio en segunda y última instancia administrativa del OEFA⁷⁰, el TFA ha señalado que en los casos de incumplimientos vinculados a monitoreos ambientales **es necesaria la verificación de la cadena de custodia u otro medio probatorio que acredite que las muestras fueron manejadas adecuadamente hasta antes de su análisis y, por ende, que los resultados de sus análisis son representativos de las muestras**⁷¹.
93. En este punto, adicionalmente, se debe considerar que una de las obligaciones del supervisor contenida en el Artículo 7° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, consiste en adoptar las medidas necesarias para obtener medios probatorios idóneos que logren sustentar los hechos verificados en la supervisión⁷², en el presente caso, la referida cadena de custodia.

⁶⁸ A mayor abundamiento, en el Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad en Cuerpos Naturales de Agua Superficial, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA, se detalla la información que debe contener la cadena de custodia:

"d) Llenado de Cadena de Custodia

Llenar la cadena de custodia con la información del Registro de Datos de Campo, indicando además los parámetros a evaluar, tipo de frascos, tipo de muestra de agua o fuente (río, quebrada, lago, laguna, mar, aguas subterráneas, agua residual), volumen, número de muestras, reactivos de preservación, condiciones de conservación, responsable del muestreo y otra información relevante. (...)"

⁶⁹ Disponible en el siguiente enlace:
https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=11819

⁷⁰ **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAN**

"Artículo 19.-Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. (...)"

⁷¹ **Resolución N° 029-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 13 de noviembre del 2014**

"54. Por tanto, resulta necesaria la verificación de la cadena de custodia u otro medio probatorio que acredite que las muestras fueron manejadas adecuadamente hasta antes de su análisis y, por ende, que los resultados de sus análisis son representativos de las muestras."

⁷² **Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

"Artículo 7°.- De las obligaciones del supervisor

7.1 El supervisor tiene las siguientes obligaciones:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

94. En vista de lo expuesto, en la medida que del contenido del expediente se advirtió que la Dirección de Supervisión no proporcionó la cadena de custodia de los monitoreos realizados, ya que en el considerando 56 del Informe de Supervisión sustenta el presente hallazgo en los Informes de Monitoreo de los meses de enero a julio 2016 que fueron reportados por Petroperú al OEFA mediante Carta SRTL-.0215-2016 con registro N° 50266.
95. Por lo que, en ese contexto a fin de contar con todos los elementos probatorios necesarios mediante Memorando N° 063-2019-OEFA/DFAI/SFEM el 10 de junio del 2019 se solicitó a la Dirección de Supervisión remita las cadenas de custodia correspondientes a los informes de monitoreos presentados por el administrado, de los meses de enero a julio del 2016. En atención a ello, la referida Dirección mediante Memorando N° 1400-2019-OEFA/DSEM del 21 de junio del 2019, señaló lo siguiente:
- “(...). Respecto a las cadenas de custodia solicitadas, se informa que éstas no fueron remitidas por Petróleos del Perú – Petroperú.”*
- (Resaltado agregado).*
96. En efecto, de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente, se evidencia que los informe de monitoreo presentados por el administrado cuentan con los Informes de Ensayo N° 3-00469/16 (Enero), N° 3-02706/16 (Febrero), N° 3-04786/16 (Marzo), N° 3-0704/16 (abril), N° 3-9669/16 (Mayo) y N° 3-12147/16 (Junio) del 2016; sin embargo, se advierte que los mismos **no adjuntan las cadenas de custodia correspondientes.**
97. Por tanto, siendo que estas últimas no obran en los actuados del presente PAS, no es posible afirmar que las muestras fueron manejadas adecuadamente, de manera tal que no sufrieran ninguna alteración desde su toma hasta su posterior entrega a los laboratorios para el análisis respectivo; y, por ende, que los resultados contenidos en los informes de ensayo son representativos; conforme lo establece el TFA.
98. A mayor abundamiento, de la revisión de autos, se advierte que no existen medios probatorios adicionales que acrediten la representatividad de las muestras analizadas por la Autoridad Supervisora. Asimismo, en el Informe de Supervisión, no se consignó que la toma de la muestra se haya realizado según el Protocolo de Monitoreo y tampoco se aprecia de los Informes de Ensayo -materia de análisis-, que las muestras fueron recibidas en buenas condiciones por el Laboratorio Cerper Certificaciones del Perú S.A.
99. Ahora bien, el principio de verdad material contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG prevé que, en los procedimientos, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones⁷³. A su vez, el principio de presunción de licitud, previsto

a) Ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión, en caso corresponda.”

73

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

en el numeral 9 del artículo 248° del mismo cuerpo normativo, establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario⁷⁴.

100. Siendo que en este caso no existen suficientes elementos de juicio para determinar la comisión de la presunta conducta infractora, de conformidad con las disposiciones que rigen los procedimientos administrativos y, en virtud de los principios de verdad material y presunción de licitud, **corresponde declarar el archivo del presente PAS (extremos referidos a superar los LMP de efluentes líquidos durante los meses de enero a junio del 2016)**; careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos alegados por el administrado.

Sobre los excesos de LMP detectados durante la toma de muestra efectuada por el OEFA en el mes de agosto 2016 en el punto de monitoreo Efluente (143, 1a, D-1)

101. El administrado, en su escrito de descargos N° 2 alegó que los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM son exigibles a las actividades en curso al finalizar los dieciocho (18) meses de la publicación de la referida norma, a fin de facilitar la adecuación teniendo en consideración el principio de gradualidad establecido en la Ley General del Ambiente.
102. Asimismo, menciona que antes de la publicación del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM se encontraba en plena ejecución conceptual del Proyecto de Modernización de Refinería Talara donde se instalarían nuevas unidades para reducir el contenido de Azufre de los productos gasolina y diésel, así como también el proyecto incluía modernizar, mejorar y reemplazar unidades auxiliares como el tratamiento de afluentes.
103. Aunado a ello, el administrado sostiene que el plazo de adecuación contenido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM ha sido insuficiente para una empresa estatal como Petroperú que tiene regulaciones y controles presupuestales.
104. Al respecto, cabe precisar que independientemente del proceso que se realice en la Refinería Talara, como las regulaciones o controles presupuestales, el

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).

74

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

administrado, como titular de las actividades de hidrocarburos, se encuentra en la obligación de cumplir con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, más aún cuando la norma publicada en el año 2008 otorgó un plazo de dieciocho (18) meses desde su publicación para que los titulares de actividades en curso, como es el caso de la Refinería Talara, se adecuen, supuesto que no se ha producido en el presente caso.

105. Es así que, desde el 15 de mayo del 2018, fecha de entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, el administrado contaba con plazo para realizar las mejoras del sistema de sus unidades de producción, y que este se adecúe al cumplimiento de la normativa, a fin de evitar que los excesos de los LMP en los puntos de monitoreo Efluente (143, 1a, D-1), respecto del parámetro sulfuros.
106. En ese sentido, los argumentos presentados por el administrado quedan desestimados.
107. Por otro lado, en sus descargos, el administrado señaló que realizó los monitoreos de efluentes líquidos en el año 2017, en las instalaciones materia de imputación, alegando que en dicho año sus resultados cumplieron con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
108. Cabe indicar, que de la revisión del expediente no se advierte que el administrado haya remitido los resultados de los monitoreos de los efluentes líquidos del 2017, por lo cual no se puede verificar lo manifestado por el administrado, respecto a que en el año 2017 se estarían cumpliendo con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
109. No obstante, cabe indicar que el 25 de marzo de 2019 se publicó en el Diario Oficial el Peruano la Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 14 de diciembre del 2018 la cual contiene el precedente administrativo de observancia obligatoria respecto al **carácter insubsanable** del incumplimiento relacionado a excesos de LPM como un eximente de responsabilidad administrativa recogida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG⁷⁵.
110. Es así que, en la referida resolución el TFA procedió a indicar que la conducta infractora referida a exceder los LMP tiene naturaleza instantánea, ya que la situación antijurídica se configura en un solo momento (es decir en el momento en que efectúa el monitoreo) por lo que las acciones posteriores que realicen los administrados destinadas a evidenciar que los parámetros se encuentran dentro de los LMP no permite subsanar la conducta detectada, ya que el monitoreo refleja las características singulares del efluente o emisión en un instante⁷⁶.
111. En ese sentido, la conducta referida a exceder los LMP en la medida que refleja las características singulares en un instante determinado, en la cual se recaba información que no puede ser sustituida con monitoreos efectuado con posterioridad. Por lo que, las acciones posteriores que efectúen los administrados no corrigen la conducta infractora.

⁷⁵ <https://diariooficial.elperuano.pe/Jurisprudencia> (Consulta efectuada: 5 de junio del 2019).

⁷⁶ Considerandos 49, 51 y 52 de la Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 14 de diciembre del 2018 que se encuentra disponible en el sitio web <https://diariooficial.elperuano.pe/Jurisprudencia>.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

112. En consecuencia, la conducta infractora materia del presente análisis no tiene carácter insubsanable, quedando desestimado los argumentos de defensa presentados por Petroperú. Sin perjuicio de lo señalado, los medios probatorios presentados serán analizados en el acápite correspondiente a la procedencia de la medida correctiva.
113. En ese sentido, en virtud de todo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Petroperú, al haber excedido los LMP en el punto de monitoreo Efluente (143, 1a, D-1), respecto del parámetro Sulfuros en el mes de agosto del año 2016.
114. En consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la conducta infractora N° 4 (extremo referido a superar los LMP de efluentes líquidos en el punto de monitoreo Efluente (143, 1a, D-1) respecto del parámetro Sulfuros en el mes de agosto del año 2016) contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 345-2019-OEFA/DFAI/SFEM.**

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

115. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁷⁷.
116. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el numeral 251.1 del artículo 251° TUO de la LPAG⁷⁸.

⁷⁷

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”*

⁷⁸

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°.-Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

117. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁷⁹ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁸⁰, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁸¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
118. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

⁷⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

⁸⁰ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

⁸¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

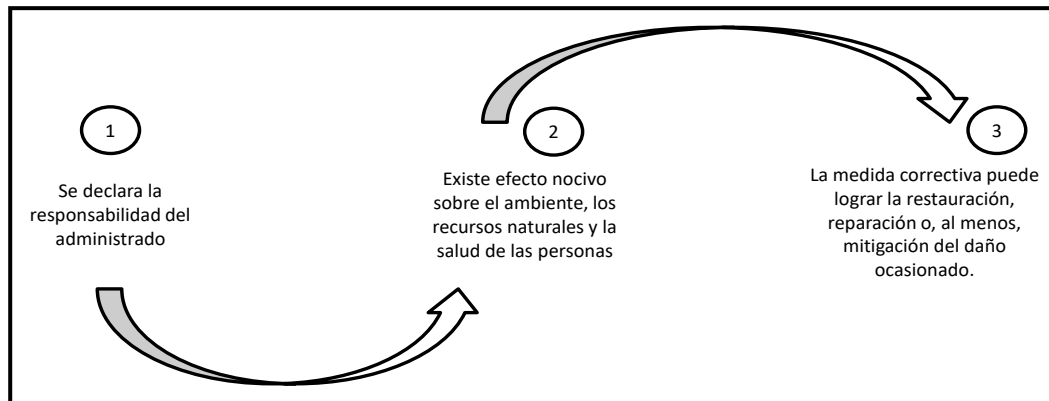
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

119. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁸². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
120. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁸³ conseguir a través del

⁸² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, Pág. 147, Lima.

⁸³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

121. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁸⁴. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
122. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁸⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

123. El hecho imputado N° 1 se refiere a que el administrado no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos en el suelo producto de fugas de efluentes con hidrocarburos en: i) la parte posterior al área de intercambiadores, ii) área de lavado de botellas y iii) la casa de bomba N° 06 ubicado entre los tanques 393 y 482 del área de asfalto.
124. En el Informe Final de Instrucción se propuso medidas correctivas a fin de que sean implementadas por el administrado. Sobre el particular, en su escrito de

⁸⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)".

⁸⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económico.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

descargos N° 3, el administrado mencionó que cumplió con implementarlas el 2 de agosto del 2018 mediante escrito con registro N° E-01-065335.

125. Es así que, mediante Carta N° SRTL-0399-2016⁸⁶ de fecha 23 de noviembre del 2016, el administrado manifestó haber procedido con bajar el nivel de escuadra, realizar la limpieza y remediación del área afectada; adjuntando para ello las siguientes imágenes fotográficas, conforme se muestra a continuación:

**Imagen N° 5. Limpieza de las áreas impactadas con hidrocarburos
en la Refinería Talara**

ÁREA DE INTERCAMBIADORES	
Antes	Después
 	 
ÁREA DE LAVADO DE BOTELLAS	
Antes	Después
	

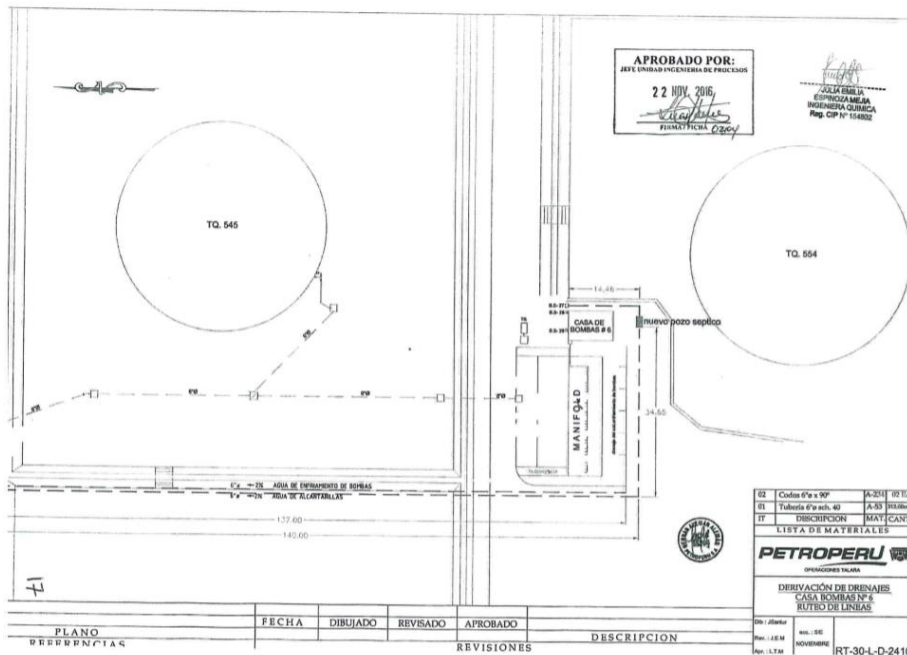
⁸⁶ Hoja de Trámite N° 2016-E01-079044.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



126. De las imágenes antes mostradas se advierte que el administrado realizó la limpieza de los suelos impregnados con hidrocarburos correspondientes al i) área de lavado de botellas y ii) área de intercambiadores.
127. Por otro lado, en relación a la Casa de Bomba N° 6, el administrado indicó que realizaría las modificaciones de acuerdo al Plano N° RT30-L-D-2410 que se muestra a continuación:

Imagen N° 6. Plano N° RT30-L-D-2410



Fuente: Escrito de descargos N° 2

128. Del plano antes citado se advierte que este corresponde a la "Derivación de Drenajes Casa de Bombas N° 6 Ruteo de Líneas aprobado el 22 de noviembre del 2016; sin embargo, el administrado no adjuntó documento adicional que acredite la fecha de inicio de los trabajos de modificación del nuevo pozo séptico ubicado en la citada Casa de Bombas; por lo que no resulta suficiente para acreditar que a la fecha, ha corregido la presente conducta infractora.
129. Mediante escrito de descargos N° 2⁸⁷, el administrado señaló haber realizado (i) la limpieza del área correspondiente a la Casa de Bomba N° 06, (ii) remediación

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

de las áreas afectadas, retiro y transporte de los residuos peligrosos al Relleno de Seguridad Milla 6 para su disposición final, a través de la empresa Cia ARPE E.I.R.L., a fin de acreditar lo manifestado, adjuntó una imagen fotográfica de la limpieza de la Casa de Bomba N° 06⁸⁸, Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos N° SRTL-UPRC-1568⁸⁹ y SOTL-MPT-1752 A-18⁹⁰ e Informe de Ensayo N° MA1815082, MA1815395 y MA1814948 realizado por el laboratorio SGS del Perú S.A.C.

Imagen N° 7. Limpieza de las áreas impactadas con hidrocarburos en la Refinería Talara



Fuente: Escrito de descargos del administrado.

130. Las vistas fotográficas advierten que en el Área de la Casa de Bomba N° 6 se realizó i) la limpieza del área correspondiente a la mencionada Casa de Bomba, (ii) la remediación de las áreas afectadas detectadas durante la acción de supervisión y (iii) el retiro y transporte de los residuos peligrosos al Relleno de Seguridad Milla 6 para su disposición final, a través de la empresa Cia ARPE E.I.R.L. No obstante, Petroperú no presentó los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente a los residuos generados en el Área de Lavado de Botellas, de modo que permita acreditar su disposición final en el relleno de seguridad.
131. Asimismo, en relación a la remediación de las áreas afectadas corresponde indicar que, si bien el administrado presentó los Informes de Laboratorio, correspondientes a las tres (3) áreas donde se detectó la presencia de suelos impregnando con hidrocarburos y que a la fecha estos no se encuentran superando los ECA - Suelo Industrial, en los parámetros F₂ (C₁₀-C₂₈) y F₃ (C₂₈-C₄₀); sin embargo, no cuenta con su respectiva cadena de custodia⁹¹.

⁸⁸ Folio 159 del Expediente.

⁸⁹ Por la cantidad de 5.88 TM de fecha 29 de setiembre del 2016, procedente del Área de Intercambiadores.

⁹⁰ Por el volumen de 14.58 m³ de fecha 2 de julio del 2018, procedente de la Casa de Bombas N° 6.

⁹¹ Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad en Cuerpos Naturales de Agua Superficial, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA, se detalla la información que debe contener la cadena de custodia:

“d) Llenado de Cadena de Custodia

Llenar la cadena de custodia con la información del Registro de Datos de Campo, indicando además los parámetros a evaluar, tipo de frascos, tipo de muestra de agua o fuente (río, quebrada, lago, laguna, mar, aguas subterráneas, agua residual), volumen, número de muestras, reactivos de preservación, condiciones de conservación, responsable del muestreo y otra información relevante. (...)”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

132. Mediante escrito de descargos N° 2⁹² el administrado adjuntó el Informe de Monitoreo de Suelos realizado por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C. el cual contiene dentro de sus anexos el Informe de Ensayo N° MA1814948 y la cadena custodia; sin embargo, este último documento resulta ser poco legible de modo que se pueda establecer que corresponda al referido Informe de Ensayo.
133. Por lo tanto, se advierte que el administrado no acreditó la disposición de los residuos sólidos peligrosos producto de la limpieza del Área de Lavado de Botellas; asimismo, en relación a la remediación de las áreas afectadas corresponde advertir que, los Informes de Laboratorio presentados por el administrado no cuenta con su respectiva cadena custodia, de modo que permitan acreditar el tipo de envase, temperatura de preservación, entre otras condiciones de las muestras de suelos desde su obtención hasta su ingreso al laboratorio, las cuales resultan imprescindibles para asegurar la calidad de estas.

Sobre las medidas de prevención

134. En relación a la medida correctiva referida a “*la ejecución de acciones y/o medidas de prevención para evitar el rebose, colmatación y/o reducción de volumen de las escuadras*”, Petroperú manifiesta que conforme se evidencia en el Informe Técnico N° 01-ARPE-SAS-2019, se viene realizando desde el presente año la limpieza programada de los Separadores API, CPI Sur y sistemas de drenaje.
135. De la revisión a la documentación adjuntada por el administrado: i) Informe Técnico N° 01-ARPE-SAS-2019 (periodo 8 de mayo del 2019 al 11 de mayo del 2019), ii) Informe de Actividades (periodo 14 de diciembre del 2016 al 30 de diciembre del 2016) e iii) Informe de Actividades (27 de enero del 2019 al 15 de febrero del 2019), se describen los servicios de limpieza del Separador API Sur – Bahía Sur, Separador CPI SUR/Bahía Este y Separador CPI Sur/ Bahía Oeste – Bahía Este; sin embargo, en los mencionados informes no se precisa que se haya realizado la limpieza y/o adoptado algún tipo de medida de prevención en las escuadras del Área de intercambiadores, Área de lavado de botellas y Casa de Bomba N° 06.
136. De la misma manera, respecto a la medida correctiva “*Registros de inspección o patrullajes visuales que acrediten la verificación del estado de las escuadras*”, Petroperú señaló que como parte de su rutina de trabajo realiza recorridos e inspecciones visuales a las áreas que se encuentran dentro de su alcance, ello en los tres (3) turnos que corresponde, y de suscitarse alguna condición insegura como derrames y/o fugas de hidrocarburos comunica inmediatamente al Supervisor de Turno y/o lo registra en su bitácora, con ello se programa la ejecución de trabajos de limpieza y remediación de las áreas.
137. Al respecto, Petroperú señala realizar recorridos e inspecciones visuales a las áreas que se encuentran dentro de su alcance; mas no precisa que como parte de su recorrido e inspecciones se encuentre comprendidas las escuadras del Área de intercambiadores, Área de lavado de botellas y Casa de Bomba N° 06, ni que dichas inspecciones visuales sigan un cronograma previamente establecido; aunado a ello no presentar medio probatorio alguno que respalde lo manifestado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

138. En esa misma línea, manifiesta que se implementará un formato “Inspección de escuadras Casa de Bombas N° 6”, donde el operador realiza inspección visual de escuadra una vez al día, de presentarse una observación será reportada para tomar las acciones necesarias; no obstante, el administrado no presenta evidencia alguna de lo señalado.
139. Asimismo, el administrado indicó contar con el contrato N° 4100008612 “Servicio Trienal de Eliminación de Tierra Contamina, Limpieza de Fondo de Tanques, de Separadores y Sistema de Desagüe Industrial en Refinería Talara”, periodo 2019-2022. En relación a este punto, cabe precisar que los contratos en sí mismos no acreditan la ejecución de los servicios contenidos en sus términos de referencia, más aún si el administrado no acredita haber ejecutado dicho servicio a la fecha en las áreas concerniente al hecho imputado.
140. Finalmente, señaló ejecutar mensualmente un Programa de Mantenimiento Preventivo, con la finalidad de garantizar la correcta operación de los equipos y sistemas, incluyendo posibles fugas por fallas de empaques, roturas, etcétera; para acreditar ello, adjuntó el Programa de Mantenimiento preventivo correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016.
141. Sobre el particular, se advierte que el administrado pretende sustentar la ejecución del Programa de Mantenimiento Preventivo, a través de un cronograma donde solo se indica la denominación del equipo o instalación, mas no acredita a través de medios probatorios adicionales, su ejecución; por lo que, la información presentada por el administrado referidas a las acciones que haya adoptado para corregir la presente conducta infractora resultan ser insuficiente.
142. Cabe indicar que la inobservancia en la adopción de medidas de prevención genera daño potencial al ambiente, toda vez que los hidrocarburos que entran en contacto con el suelo debido a la ocurrencia de fallas; alteran sus características físicas (textura, estructura, porosidad y estabilidad) y químicas (sustancias o iones) lo que afecta su calidad. El riesgo potencialmente generado a consecuencia del incumplimiento alcanza a la flora y fauna, cuyas implicancias han sido descritas anteriormente.
143. Es importante mencionar que, el TFA, a través de la Resolución N° 087-2018-OEFA/TFA-SMEPIN del 9 de abril de 2018⁹³ ha señalado que en aquellos casos donde se ha infringido una obligación de carácter preventivo, es necesario que, independientemente de las acciones de mitigación y rehabilitación, la medida correctiva también considere obligaciones destinadas a prevenir futuros eventos similares.
144. Al respecto, de la información que obra en el expediente se advierte que el administrado acreditó que realizó la limpieza de las zonas afectadas con fluidos de hidrocarburos. Sin embargo, no acreditó; i) la disposición final de los residuos sólidos generados durante las acciones de limpieza del área de lavado de botellas, ubicado entre los tanques 393 y 482 del área de asfalto y ii) medidas de prevención que permitan evitar el rebose, colmatación y/o reducción del volumen de las escuadras.

⁹³ Resolución N° 087-2018-OEFA/TFA-SMEPIN del 9 de abril de 2018.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27343
(Revisado el 30 de abril del 2019)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

145. Asimismo, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario y del Registro de Instrumentos Ambientales del OEFA, se verifica que el administrado no ha presentado los documentos que acrediten la realización de medidas de prevención asociadas a la i) inspección y vigilancia de niveles de los efluentes dentro de las escuadras, ii) limpieza y/o mantenimiento de escuadras, iii) retiro de sedimentos acumulados en las escudaras, iv) succión de efluentes y demás detalladas en el cuadro N° 1 de la presente Resolución en la Refinería Talara. Medidas de prevención que debieron ser realizadas antes de la ocurrencia de los incidentes verificados durante la Supervisión Regular 2016.
146. En consecuencia, teniendo en cuenta que el incumplimiento imputado al administrado persiste, y considerando que la conducta del administrado es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el medio ambiente, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	<p>Petroperú no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos en el suelo sin protección de cuatro (04) áreas de la Refinería Talara ubicadas en:</p> <p>i) La parte posterior del área de intercambiadores.</p> <p>ii) El área de lavado de botellas, ubicado entre los tanques 393 y 482 del área de asfalto.</p> <p>iii) El área de la casa de bomba N° 06.</p> <p>iv) En el Área estanca que contiene a los tanques N° 41 y N° 43.</p>	<p>El administrado deberá acreditar que:</p> <p>(i) Adopta las medidas de prevención siguientes:</p> <p>- Inspecciones y vigilancias, limpieza, mantenimiento, entre otros, en las escuadras de los intercambiadores, lavado de botellas y Casa de bombas N° 6 de la Refinería Talara, con la finalidad de garantizar la protección a los componentes ambientales y evitar impactos ambientales negativos en los suelos de las áreas materia de análisis.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, la siguiente documentación:</p> <p>i) Plan de trabajo y cronograma proyectado de las inspecciones, vigilancia, limpieza, mantenimiento, entre otras; que comprendan las escuadras de las tres (3) áreas.</p> <p>ii) Registros e informe detallado, entre otras, según corresponda que acrediten la implementación de las medidas preventivas.</p> <p>iii) Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS 84, que evidencia la ejecución de las actividades mencionadas.</p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
		<p>El administrado deberá acreditar:</p> <p>(i) La remediación en el área circundante a las escuadras de los intercambiadores, lavado de botellas y Casa de Bombas N° 6 de la Refinería Talara, con la finalidad de acreditar el cese de los riesgos de efectos nocivos potenciales a los componentes ambientales.</p>	<p>En un plazo no mayor quince (15) días hábiles a contar a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, la siguiente documentación:</p> <p>i) Resultados del Informe de Ensayo de Laboratorio del muestreo de suelo en las zonas correspondientes al área circundante a las escuadras de los intercambiadores, lavado de botellas y Casa de bombas N° 6 de la Refinería Talara, realizados con un laboratorio acreditado; acompañado de su respectiva cadena custodia, que acrediten cumplir con lo establecido en los Estándares de Calidad Ambiental para suelo vigente.</p> <p>ii) Copias de los manifiestos de residuos sólidos peligrosos correspondiente a los residuos generados en el Área de Lavado de Botellas.</p>

147. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite que: i) las áreas afectadas con hidrocarburos, se encuentren libres de contaminantes, o; en su defecto, que han sido reducidos a su mínima expresión, de acuerdo a lo establecido en los Estándares de Calidad de Suelos vigentes, ii) mantenimiento ejecutado, en los cuales se produjeron las fallas, con el objetivo de acreditar que adoptó las medidas de prevención necesarias para evitar impactos negativos al ambiente, lo que garantiza la adecuada protección al ambiente.
148. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la primera medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a la planificación, programación y contratación del personal para ejecutar las acciones de inspección, limpieza y mantenimiento de separadores API⁹⁴. Teniendo en cuenta que las actividades a realizar están referidas a

⁹⁴ Bases Administrativas del Proceso por competencia menor N° CME-0391-2007-OTL/PETROPERU para el Servicio de limpieza y mantenimiento de los separadores API Norte y Sur de la Refinería Talara.
"Plazo de ejecución: Ochenta (80) días calendario (cincuenta y ocho (58) días hábiles."
Disponible en:
http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2007_18052010_01/2007_18052010/002433/007362_CME-391-2007-OTL_PETROPERU-BASES.pdf



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

escuadras o buzones de efluentes, se ha considerado otorgar un plazo de treinta (30) días hábiles para que el administrado acredite las medidas de prevención pertinentes.

149. Así también, para el cumplimiento de la segunda medida correctiva se ha otorgado un plazo razonable de quince (15) días hábiles adicionales para que administrado obtenga los resultados de análisis de las muestras de suelo tomadas y acredite la remediación de las áreas afectadas. Cabe precisar que el plazo indicado, incluye el envío de los manifiestos de manejo de residuos peligrosos generados en el Área de Lavado de Botellas.
150. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 2

151. El hecho imputado N° 2 se refiere a que el relleno de seguridad “Milla Seis” de la Refinería Talara operado por Petroperú no contaba con i) drenes y chimeneas de evacuación y control de gases; ni con ii) canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial.

Respecto a los canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial

152. Ahora bien, corresponde señalar que en la Resolución Directoral N° 1485-2017-OEFA/DFAI del 5 de diciembre del 2017 (acción de supervisión correspondiente del 24 al 27 de febrero del 2014) seguido bajo al Expediente N° 693-2016-OEFA/DFAI/PAS, se ordenó al administrado que instale en el Relleno de Seguridad Milla Seis de la Refinería Talara, entre otros, canales perimétricos para evacuación de aguas de escorrentía superficial.
153. En ese sentido, considerando que, a la fecha de emisión de la presente Resolución aún se encuentra pendiente de evaluación el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto a los canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial en el relleno de seguridad “Milla Seis”.

Respecto a los drenes y chimeneas de evacuación y control de gases

154. Conforme se señaló en los considerandos IV.2 de la presente Resolución Petroperú no ha presentado medio de prueba en este extremo de la imputación que permita acreditar la corrección o subsanación de la conducta infractora.
155. Al respecto, los drenes y chimeneas de evacuación y control de gases permiten evacuar de manera controlada los gases procedentes de los residuos sólidos, evitando el riesgo de afloramiento en zonas vecinas; asimismo, el mantener en adecuadas condiciones de funcionamiento de las trincheras finalizadas las operaciones, asegura la integridad de la infraestructura, además de representar una infraestructura importante asociada a la calidad de aire y seguridad de los trabajadores.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

156. Por tanto, teniendo en cuenta lo expuesto y que la conducta del administrado es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el medio ambiente, de conformidad con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El relleno de seguridad "Milla Seis" de la Refinería Talara operado por Petroperú no contaba con i) drenes y chimeneas de evacuación y control de gases; ni con ii) canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial.	Petroperú S.A., deberá acreditar la implementación de Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases en las trincheras TC-01-15, TC-02-15, TC-01-16 y TC-04-11 del Relleno de Seguridad Milla Seis, con la finalidad de evitar la concentración de gases en dicha instalación.	En un plazo no mayor de treinta y cinco (35) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que emita la Autoridad Decisora.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: (i) Detalle de las actividades realizadas, material utilizado y entre otras, para implementar los drenes y chimeneas de evacuación y control de gases. (ii) Registros fotográficos y/o videos con coordenadas UTM WGS 84, que evidencien la realización de las actividades. (iii) Constancia de la culminación por la prestación del servicio, informe técnico final, valorizaciones, entre otros documentos que acrediten la implementación de los drenes y chimeneas de evacuación y control de gases.

157. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite la implementación de los drenes y chimeneas de evacuación y control de gases en el Relleno de Seguridad Milla Seis, a fin de evitar la concentración de gases en las trincheras con la consecuente afectación a los receptores ambientales circundantes.
158. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado como referencia proyectos relacionados a los trabajos asociados en un relleno sanitario, donde se considera un plazo de siete (7) días hábiles⁹⁵ para una trinchera; sin embargo, teniendo en cuenta el número de trincheras (3) y las gestiones administrativas correspondientes, resulta preciso otorgarle un plazo de treinta y seis (35) días hábiles.
159. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁹⁵ Bases Administrativas del Proceso por el Servicio de excavación masiva y eliminación de material en la trinchera de dimensión de 12x82 metros y 4 metros de altura tipo (relleno sanitario). Plazo de ejecución: Ocho (8) días calendario, equivalente a siete (7) días hábiles. Disponible en: <https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2018/519/353948227062018162902.docx> (Revisado el 2 de junio del 2019).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

Hecho imputado N° 4

160. En el presente caso, ha quedado acreditado que Petroperú vulneró lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, toda vez que excedió los LMP de efluentes líquidos respecto del parámetro Sulfuros en el punto de monitoreo efluente industrial (Punto 143, 1a, D-1), durante el mes de agosto del año 2016.
161. Corresponde señalar que en la Resolución Directoral N° 1288-2015-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre del 2015 (acción de supervisión correspondiente del 17 al 20 de julio del 2012) seguido bajo al Expediente N° 312-2013-OEFA/DFSAI/PAS, se ordenó al administrado realizar las acciones en el sistema de tratamiento de sus efluentes líquidos a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de los mismos y provocando excesos, en la estación Efluente Aceitoso (D-1) entre otros, a fin de que cumpla con los LMP del parámetro Sulfuros establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
162. Asimismo, en la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral N° 0816-2019-OEFA/DFAI del 12 de junio del 2019 (acción de supervisión correspondiente del 9 al 14 de marzo del 2017) seguido bajo al Expediente N° 1591-2018-OEFA/DFAI/PAS, se ordenó a Petroperú en calidad de medida correctiva que debe de acreditar la implementación de las acciones destinadas al mejoramiento de su sistema de tratamiento de sus efluentes líquidos a efectos de diagnosticar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de los mismos y provocando excesos **en el parámetro sulfuro en el punto 143, 1a, D-1, de tal forma que cumplan con los LMP respecto a los parámetros Sulfuros** y Fenoles, establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
163. En ese sentido, conforme se advierte la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 0816-2019-OEFA/DFAI involucra la implementación de las acciones destinadas al mejoramiento del sistema de tratamiento de sus efluentes líquidos **en el punto 143, 1a, D-1, el mismo que es materia de análisis en el presente PAS. Aunado a ello, que se trata de mejora el sistema de tratamiento de efluentes a fin de evitar excesos en el LMP respecto del parámetro Sulfuros** y cumplir lo establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
164. En consecuencia, habiéndose ordenado la medida correctiva en la Resolución Directoral N° 0816-2019-OEFA/DFAI la misma que se encuentra pendiente de evaluación, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde ordenar una medida correctiva para la conducta infractora N° 4 en el presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, respecto de la comisión de las siguientes presuntas conductas infractoras contenidas de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 345-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución:

N°	Conductas infractoras
1	Petroperú no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos en el suelo sin protección de cuatro (4) áreas de la Refinería Talara ubicadas en: i) La parte posterior del área de intercambiadores. ii) El área de lavado de botellas, ubicado entre los tanques 393 y 482 del área de asfalto. iii) El área de la casa de bomba N° 06.
2	El relleno de seguridad "Milla Seis" de la Refinería Talara operado por Petroperú no contaba con i) drenes y chimeneas de evacuación y control de gases; ni con ii) canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial.
4	Petroperú superó los LMP de efluentes líquidos establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, conforme al siguiente detalle: Muestreo realizado por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión del 2 al 6 de agosto del 2016. 6. AGOSTO 2016 6.1 Efluente industrial (Punto 143,1 a, D-1) • Sulfuros: 1.520 mg/L, exceso de 52%

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.** respecto de los siguientes imputados contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 345-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución:

N°	Conductas infractoras
1	Petroperú no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos en el suelo sin protección de cuatro (4) áreas de la Refinería Talara ubicadas en: En el área estanca que contiene a los tanques N° 41 y N° 43.
3	Petroperú no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que observó: i) En la Trinchera TC-01-16 almacenó material impregnado con hidrocarburo almacenado a granel sin su correspondiente contenedor. (Coordenadas UTM WGS 84: 477140E – 9492769N). ii) En un área colindante a la trinchera TC-01-16 almacenó material impregnado con hidrocarburo a granel sin su correspondiente contenedor. (Coordenadas UTM WGS 84: 477146E – 9492799N). iii) En el área de bombas de la UDP almacenó residuos sólidos peligrosos (mezcla de residuos de bolsas, fierros, tierra impregnada con cemento, cilindros de productos químicos vacíos, plásticos y cartones) en un terreno abierto. (Coordenadas UTM WGS 84: 468590E – 9493357N). iv) En la parte externa del Separador CPI Sur almacenó sacos de plásticos conteniendo residuos líquidos oleosos en un terreno abierto. (Coordenadas UTM WGS 84: 468396E – 9493387N). v) En la parte externa del área estanca del Tanque N° 50 almacenó residuos sólidos peligrosos (dos cilindros conteniendo borra y uno con tierra impregnada con hidrocarburos) en un terreno abierto. (Coordenadas UTM WGS 84: 468480E – 9493244N).
4	Petroperú superó los LMP de efluentes líquidos establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, conforme al siguiente detalle: Muestreo realizado por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión del 2 al 6 de agosto del 2016. 1.ENERO 2016 1.1 Efluente Desagüe Aceitoso (D-1) • DBO: 88.0 mg/L, exceso de 76 %

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- Aceites y Grasas: 323.0 mg/L, exceso 1515 %
- 1.2 Efluente Desagüe Químico (D-3)
 - pH: 9.58 unid. pH, exceso de 280.19%
- 1.2 Efluente Planta Lastre (agua tratada) D-5
 - DBO: 6300 mg/L, exceso de 12500%
 - Aceites y Grasas: 30.7 mg/L, exceso de 53.5 %
 - DQO: 8634 mg/L, exceso de 3353.6%
- 2 FEBRERO 2016
 - 2.1 Efluente Desagüe Aceitoso (D-1)
 - Fenoles: 0.8406 mg/L, exceso de 68.12%
 - Sulfuros: 2.79 mg/L, exceso de 179 %
- 3 MARZO 2016
 - 3.2 Efluente Desagüe Aceitoso (D-1)
 - Sulfuros: 5.116 mg/L, exceso de 411.6%
- 4 MAYO 2016
 - 4.1 Efluente Desagüe Aceitoso (D-1)
 - DQO: 833.5 mg/L, exceso de 233.4 %
 - Sulfuros: 3.86 mg/L, exceso de 286 %
- 5 JUNIO 2016
 - 5.1 Efluente Desagüe Aceitoso (D-1)
 - DQO: 287.8 mg/L, exceso de 15.12%
 - Fenoles: 1.143 mg/L, exceso de 128.6 %
 - Sulfuros: 3.74 mg/L, exceso en 274 %
 - 5.1 Efluente Planta Lastre (agua tratada) D-5
 - DBO: 2200 mg/L, exceso en 4300 %
 - Aceites y Grasas: 20.5, exceso en 2.5 %
 - Sulfuros: 39.03 mg/L, exceso en 3803 %
 - DQO: 5427 mg/L, exceso de 2070.8 %

Artículo 3°.- Ordenar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva señalada en la Tabla N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 4°.- Informar a **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹⁶.

⁹⁶

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 6°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 7°.- Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo

“Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.”

Incorporado mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1389

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

NOVENA. - Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas. Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental. (...).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/DCP/ltt